

GÜÍMAR

ANUNCIO

16073

14268

De conformidad con lo establecido en el apartado 4º del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se hace público que, el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Güímar, en sesión ordinaria celebrada el día 26 de diciembre de 2014, acordó desestimar las reclamaciones formuladas dentro del periodo de exposición pública contra el expediente aprobado inicialmente de modificación y texto refundido de diversas ordenanzas fiscales para el ejercicio 2015, aprobando definitivamente la modificación del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica y de las tasas que a continuación se relacionan y las correspondientes Ordenanzas Fiscales, así como la aprobación definitiva de la derogación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública con grúa y permanencia en depósito, procediéndose a la publicación íntegra de las mismas:

a) Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

b) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por expedición de documentos que expida o que entienda la Administración o las Autoridades Municipales a instancia de parte.

c) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

d) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por ocupación del dominio público y del suelo, subsuelo y vuelo de terrenos de uso público local.

e) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.

f) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Cementerios Municipales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

g) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación del servicio de alcantarillado y de la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

h) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por participación en pruebas selectivas de acceso a puestos de trabajo del Excmo. Ayuntamiento de Güímar y sus Organismos Autónomos.

i) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

j) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos o realización de actividades administrativas de control.

k) Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las Dependencias Municipales con motivo de la celebración de matrimonios civiles.

Contra la aprobación de las presentes ordenanzas fiscales se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo que por turno corresponda de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de 2 meses a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Todo ello, sin perjuicio de que por parte de los interesados, se ejerciten aquellas otras acciones que se consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses, haciéndose constar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 128.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, durante el mes de agosto no correrá el plazo para interponer Recurso Contencioso-Administrativo, salvo en el procedimiento en materia de protección de los derechos fundamentales.

En la Ciudad de Güímar, a 26 de diciembre de 2014.

La Secretaria General, M^a Isabel Santos García.- V.º B.º: el Tte. Alcalde Delegado (p.d. Dcto. 4767/2014, 23 de octubre), Francisco Javier Mederos Cruz.



**Excmo.
Ayuntamiento
de Güímar**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1.

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) del texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, establece la Tasa por Servicio de Alcantarillado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Texto Refundido.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal, así como el prestado para la conexión a la red general; una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia, todos los inmuebles enclavados en calles dotadas de red secundarias de alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la Tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

DEVENGO

Artículo 3.

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la Tasa.

RESPONSABLES

Artículo 5.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 y siguientes en la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6.

La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.



Excmo. Ayuntamiento de Güímar

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los m³ de agua consumida en la finca.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7.

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

Acometida para uso domiciliario	41,77 €
Acometida para uso industrial	83,55 €

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca y deducida del contador para la medida de agua, en otro caso se tomará la medida del inmueble tomada en metros cuadrados.

3. A tal efecto se aplicarán las Tarifas siguientes:

Tarifas por servicio de alcantarillado:

EPIGRAFE 1º.- Fincas dotadas de contador por m³ de agua consumida

Tarifa.....0,31.- Euros

EPIGRAFE 2º.- Fincas sin contador, por m² de superficie y año

Tarifa.....0,28.- Euros

Tarifa.- Por mantenimiento y vigilancia / abonado – bimestre

Tarifa.....1,67.- Euros

Tarifa.- Por alquiler de autobomba municipal para limpieza de pozos sépticos a particulares, por hora:

Tarifa.....208,87.- Euros

4. En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro.

Artículo 8.

Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

PLAZOS Y FORMAS DE DECLARACIÓN E INGRESOS

Artículo 10.

1. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente han de presentar en las Oficinas Municipales las oportunas declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente y surtirán efectos a partir del bimestre siguiente a aquel en que se formulen.

2. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y plazos que los recibos del suministro y consumo de agua.

3. La exacción se considerará devengada desde que nazca la obligación de contribuir.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.